



EB 2023/245

Resolución 095/2024, de 24 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por AGUA Y JARDIN, S.L. contra los pliegos del contrato “Gestión de las instalaciones deportivas municipales de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de diciembre de 2023, se interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación por la empresa AGUA Y JARDIN, S.L. contra los pliegos del contrato “Gestión de las instalaciones deportivas municipales de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa.

SEGUNDO: El mismo día 1 de diciembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 11 de diciembre.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la representación de S.M.C. para actuar en nombre de la recurrente, así como la legitimación para recurrir habida cuenta que se trata de una empresa cuyo objeto social consiste, entre otros, en la gestión de instalaciones deportivas

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 c) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de concesión de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.a) de la LCSP son actos impugnables los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Tolosa tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) Los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes identificados como (i) factores medioambientales en la limpieza de las instalaciones y; (ii) existencia de convenios o planes de contratación carecen de relación con el objeto del contrato de servicios licitado y en el expediente no se justifica dicha vinculación.
- b) No se ha aplicado proporcionalidad en la ponderación asignada a los diferentes criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes.
- c) Se establece un parámetro para identificar las ofertas anormalmente bajas relativo única y exclusivamente a los salarios de los trabajadores que es ajeno a los criterios de adjudicación y a las facultades del órgano de contratación. La inclusión de la baja temeraria respecto de los salarios de los trabajadores constituye una intromisión del Pliego en la relación laboral de los trabajadores con la empresa, la cual únicamente viene obligada al estricto cumplimiento del convenio vigente, por lo que cualquier medida de control a los licitadores en materia salarial debe ser anulada.
- d) Finalmente, se solicita que se proceda a anular los pliegos y se acuerde la publicación de unos nuevos en los términos indicados en el recurso.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Tolosa se opone a la estimación del recurso por las siguientes razones:

- a) El objeto del contrato es la gestión de las instalaciones deportivas municipales. Es decir, el contrato no tiene por objeto únicamente la realización de actividades deportivas o de ocio en general, sino que es el propio contratista quien se encarga de la gestión de las instalaciones deportivas en su conjunto,



incluyendo, por tanto, los edificios y su mantenimiento. En lo concerniente a los criterios de adjudicación impugnados:

- dentro del valor estimado (y del precio de licitación) existen conceptos que no sólo se refieren a los salarios por el desarrollo de actividades lúdico/deportivas, sino que se incluyen además conceptos por el mantenimiento, suministros y aprovisionamientos para las instalaciones, en el que figura una partida referida a productos de limpieza.
- el criterio de adjudicación referido a la eficiencia energética y gestión medioambiental no sólo va a redundar en una mejora medioambiental, sino que va a permitir a la empresa conseguir una mayor puntuación en los estándares de calidad y, por tanto, una mayor parte del beneficio variable.
- respecto a la existencia de convenios o planes de contratación, el artículo 145.2. 1º LCSP cita entre los criterios de adjudicación relativos a la calidad de las ofertas los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y en el documento “Guía para incorporar la perspectiva de género en las actuaciones financiadas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia dirigida a las Administraciones Públicas”, se recomienda incluir cláusulas que premien la excelencia en materia de igualdad, como la elaboración y registro de planes de igualdad de empresas no obligadas a ello.

b) Respecto a los parámetros que permiten identificar las ofertas anormalmente bajas, se ha de tener en cuenta que el estudio económico se ha realizado aplicando los convenios laborales vigentes y tomando en consideración los precios actuales del mercado (nóminas reales), un decremento de dicho concepto implicaría de forma objetiva y directa una disminución de los salarios a abonar a los trabajadores, es decir, no cumpliría las obligaciones aplicables en materia social y laboral. A este respecto, es la propia LCSP la que dispone que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son



anormalmente bajas porque no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral.

c) En lo que se refiere a la ponderación de los criterios de adjudicación, es potestad y obligación del órgano de contratación definir aquellos criterios que van a servir como criterios de adjudicación, no pudiendo, por tanto, arrogarse los licitadores ni candidatos una potestad que no les corresponde.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, se impugna (i) la relación con el objeto del contrato de dos de los criterios de adjudicación, (ii) la baja ponderación del criterio “precio” respecto del resto de criterios de adjudicación automáticos y (iii) el parámetro de anormalidad basado en la baja de los salarios fijados en el “estudio económico”. El examen de los motivos que sustentan la pretensión debe partir de las cláusulas del PCAP impugnadas:

ANEXO I PCAP

19.2.- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 51 puntos.

Criterio	Fórmula	Justificación de la fórmula	Pond.
Precio	$\text{Puntuación R} = 12 - 1,5 \times (\text{Baja K} - \text{Baja R})$	En la puntuación por precio se atribuirá la máxima a la proposición más baja (K), y 0 puntos a la que iguale el presupuesto de licitación, aplicando a las restantes (R) la fórmula, en la que las bajas se expresarán porcentualmente; si el resultado es negativo se darán 0 puntos.	12 puntos
Factores medioambientales en la limpieza de las instalaciones		Se valorará la utilización de productos con ecoetiqueta, es decir, que sean respetuosos con el medio ambiente, por lo que se otorgará puntuación a los licitadores que adquieran los siguientes compromisos, <u>y que serán condición esencial de ejecución en el caso de adquirir dicho compromiso:</u> - Utilización de jabones que posean ecoetiqueta: 2 puntos. - Utilización de papel higiénico y de secado de manos reciclado y en la medida de lo posible sin cloro y con ecoetiqueta: 2 puntos. - Utilización de bolsas de basura de plástico reciclado y con ecoetiqueta oficial (en caso de que no se encuentren de esas características, se utilizarán bolsas sin plásticos halogenados): 2 puntos. - Utilización de trapos de limpieza y mopas de microfibra en sustitución de equipos con motor o trapos de otros tejidos: 2 puntos. - Utilización de equipos de secado de manos: - secadores de tejido: 2 puntos - secadores de papel: 1 punto - secadores de aire (automáticos con detector de presencia): 0,5 punto. - Se valorará un plan de gestión medioambiental que incluya medidas a adoptar a lo largo de la ejecución del contrato, que redunden en beneficio del medio ambiente y que resulten además positivos para el desarrollo del plan: 2 puntos.	12 puntos
Otras actividades, campañas,		Se valorará que los licitadores propongan nuevas actividades deportivas no definidas por el Ayuntamiento y que supongan un valor añadido para el contrato. De esta forma, se otorgará puntuación a los licitadores por cada propuesta de	15 puntos



programas y planes	servicios adicional a lo previsto en el PPTP, a razón de 3 puntos por cada nuevo servicio, sin que ello suponga una alteración del precio del contrato. Una vez adquirido el compromiso por el licitador, este servicio se considerará parte del contrato y, por tanto, su impartición resultará obligatoria.	
Eficiencia energética y gestión medioambiental	Se valorará que los licitadores propongan medidas concretas que redunden en beneficio del medio ambiente (reducción del impacto ambiental, inversiones en instalaciones para la mejora de la eficiencia energética, mejora del confort y servicios a los usuarios) y que confluyan con las políticas de transición energética. De esta forma, se otorgará 1 punto por cada 2.500 euros que suponga la implantación de dicha medida, que tendrá que ser clara, concreta, idónea y contar con un cronograma para la puesta en marcha de esa acción concreta. Esta medida se considerará parte del contrato y, por tanto, su aplicación resultará obligatoria.	8 puntos
Existencia de convenios o planes de contratación	Como se ha dicho en el punto 12, en el caso de que se vayan a producir nuevas contrataciones de personal para la ejecución de este contrato, se valorará que éstas sean mujeres o pertenezcan al colectivo de personas con discapacidad, por ello se otorgarán puntos por lo siguiente: - por tener suscrito algún convenio con centros especiales de empleo, empresas de inserción de personas con discapacidad, la ONCE, etc: 2 puntos. - por contar con un plan de contrataciones, aprobado antes de la publicación de la presente licitación, que contemple la preferencia de mujeres en la contratación de nuevo personal: 2 puntos.	4 puntos

20.- Ofertas anormalmente bajas. (Cláusulas 20 y 24)

Procede: Sí.

Criterios de adjudicación y designación de los parámetros objetivos que permiten identificar que una oferta se considera anormal:

Criterio	Parámetros que permitan identificar que una oferta se considera anormal
Precio de licitación	Se considerarán, en principio, como desproporcionadas o anormales las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos: a) Cuando, concurriendo una sola licitadora, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 20 unidades porcentuales. b) Cuando concurren dos licitadoras, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta. c) Cuando concurren tres o más licitadoras, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales. En todo caso tendrán la consideración de desproporcionadas o anormales las ofertas que vulneren la normativa sobre subcontratación o no cumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas o anormales, la Mesa de contratación tendrá en cuenta la Memoria Justificativa de la oferta presentada por la empresa y podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.
Salarios	Se considerarán, en principio, como desproporcionadas o anormales las ofertas que presenten una baja de 5 unidades porcentuales o más en el concepto "salarios" existente en el estudio económico. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 10 unidades porcentuales. Para contrastar este extremo, <u>los licitadores deberán rellenar en el anexo II, junto con el precio ofrecido, la tabla con el promedio de los costes orientativos para 2024 y 2025, que</u>

será además vinculante.



Las consideraciones del OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas en el recurso son las siguientes:

a) Sobre la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato

En lo que respecta a la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, se debe partir del artículo 145. 6 de la LCSP, que considera que dicho requisito se cumple cuando los criterios se refieren o integran las prestaciones que deben realizarse en virtud del contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de la prestación o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida. Consecuentemente, el análisis de la impugnación debe partir del contraste de los criterios impugnados con el contenido del PPT, que es el documento en el que se describe el objeto del contrato. (en este sentido, ver la Resolución 176/2019 y la Resolución 21/2021 del OARC / KEAO). De dicho contraste se observa lo siguiente:

- 1) El PPT que rige el procedimiento impugnado contiene prescripciones relativas al mantenimiento y limpieza de las instalaciones, así como a las exigencias medioambientales de los suministros y los residuos. En concreto, se exige del contratista que elabore un plan anual de mantenimiento y limpieza (cláusula 1), que las instalaciones objeto del contrato estén en correcto estado de mantenimiento, conservación y limpieza para los usos a los que están destinados (cláusula 4.12), que asuma la responsabilidad del correcto y adecuado funcionamiento, mantenimiento y limpieza de las infraestructuras, edificaciones, instalaciones, mobiliario y equipamiento deportivo (cláusula 4.15). Por su parte, la cláusula 4.19 desarrolla las obligaciones de contenido medioambiental a exigir en el tratamiento de los residuos y en la utilización de suministros (no podrán utilizarse ambientadores, pastillas o sustancias



perfumadas para urinarios, ni productos en spray). A la vista de estas obligaciones que se exigen al adjudicatario es indudable que el criterio impugnado “Factores medioambientales en la limpieza de las instalaciones” está relacionado con el objeto del contrato en cuanto que valora propuestas medioambientales sobre prescripciones técnicas establecidas en el PPT (uso de jabones, papel higiénico, bolsas de basura trapos de limpieza y mopas y plan de gestión medioambiental) o conexas con las mismas (secadores), por lo que la alegación debe ser desestimada.

- 2) En el criterio de adjudicación “Existencia de convenios o planes de contratación”, se valoran para el supuesto de nuevas contrataciones de personal (i) los convenios que tenga suscritos la licitadora con centros especiales de empleo, con empresas de inserción con personas con discapacidad, con la Once, etc y (ii) que la empresa disponga de un plan de contrataciones aprobado antes de la publicación de los pliegos. La finalidad del criterio es la de valorar la contratación de mujeres o de personas discapacitadas para el supuesto de que se produzcan nuevas contrataciones. A juicio de este Órgano el criterio debe ser anulado por carecer de relación con el objeto del contrato habida cuenta de que, de su literalidad, se deduce que las acciones a valorar no son específicas y concretas para el contrato sino las generales de las que pueda disponer el licitador en el momento de la presentación de la oferta. En particular, que el licitador tenga suscritos convenios con unos determinados entes para la contratación de personas discapacitadas o riesgo de exclusión social no supone un compromiso contractual, por lo que no garantiza la consecución del objetivo perseguido por la finalidad del criterio. Por su parte, al “plan de contrataciones” se le pueden oponer por analogía que este Órgano ha opuesto a la valoración de los planes de igualdad de género como criterio de adjudicación (ver, por todas, la Resolución 148/2022), en los que se argumenta que el artículo 145.2. 1º de la LCSP dispone que los criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir, además de los medioambientales, aspectos sociales vinculados al objeto del contrato, que podrán comprender los planes de igualdad de género



que se apliquen en la ejecución del contrato, pero no los que sean parte de la organización general de la empresa (ver, por ejemplo, la Resolución 186/2018 del OARC / KEAO y el Considerando 66 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión) .

- 3) Achaca el recurrente a estos criterios de adjudicación su falta de justificación lo que, a su entender, equivale a arbitrariedad. No obstante, no se alega ningún perjuicio derivado de dicha falta de justificación y la invocación automática de este motivo más bien parece obedecer al deseo de incrementar el número de objeciones más que a un perjuicio real que en los intereses del recurrente pudiera ocasionar esta omisión. Téngase en cuenta que la motivación es un requisito formal, por lo que su omisión solo tiene trascendencia anulatoria para el acto al que se refiere cuando le impida alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común), lo que no ocurre cuando el recurrente ha podido elaborar un recurso fundado que contiene las razones de su oposición (ver, en este sentido, la Resolución 96/2020, referida a la falta de motivación de la fórmula) o cuando no acredite un perjuicio concreto o daño derivado de su omisión (ver la Resolución 33/2021). Lo cierto es que en el supuesto que nos ocupa la falta de justificación de los criterios impugnados no ha causado la indefensión alegada, habida cuenta que el primero de ellos, “Factores ambientales en la limpieza de los edificios”, únicamente requiere del contraste del criterio con las prescripciones técnicas, que no han sido impugnadas, y la pretensión de anulación del segundo, “Existencia de convenios o planes de contratación”, ha sido estimada.

b) Sobre la ponderación de los criterios de adjudicación

El recurrente critica la ponderación de los criterios de adjudicación porque, a su entender, no garantizan la correcta calidad-precio.



Es doctrina reiterada de este Órgano (ver, por todas, la Resolución 186/2018) que, para configurar el objeto del contrato de acuerdo con las necesidades de interés general que pretende satisfacer, el poder adjudicador dispone de una amplia discrecionalidad, sin que los potenciales licitadores puedan reclamar válidamente que dicha configuración se ajuste a un determinado esquema que les sea más favorable. Téngase en cuenta que, si el órgano de contratación tiene discrecionalidad para elegir los criterios de adjudicación y determinar su ponderación, no se le puede negar la libertad de elegir la forma de distribuir los puntos entre los mismos.

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente expone unas razones, necesariamente interesadas y parciales, para sustentar su pretensión de que la ponderación relativa del precio sea superior a la establecida en los pliegos. No obstante, no alega incumplimiento legal alguno ni acredita la existencia de arbitrariedad que puedan desmentir el correcto uso de la discrecionalidad por el órgano de contratación. En lo que respecta a la desproporción, de la propia configuración de los criterios se deduce que la propuesta de nuevas actividades deportivas, y las medidas de eficiencia energética y de gestión medioambiental a ofertar por los licitadores tienen un claro contenido económico, sin que los argumentos expuestos puedan justificar que el criterio de la Administración pueda ser sustituido por el del recurrente.

c) Sobre el parámetro de temeridad vinculado al salario

Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, en este sentido, la Resolución 6/2023) que el poder adjudicador dispone de discrecionalidad para fijar los parámetros de anormalidad que considere convenientes, pero dentro de los límites establecidos en el artículo 149.2 b) de la LCSP: que sean objetivos y que se refieran a la oferta en su conjunto. La cláusula 20 del Anexo I del PCAP contiene dos tipos de parámetros para apreciar la anormalidad de la oferta: uno preferido al precio y el segundo, que es el impugnado, referido al concepto identificado como “Salarios” en el estudio económico-financiero, de tal manera que traspasado cualquiera de los dos, la oferta se halla incurso en anormalidad.



A este respecto, resulta indudable que la fijación de un parámetro vinculado a un concreto coste (salarios del personal) incumple uno de los límites que constriñen la facultad del poder adjudicador en esta materia, que el parámetro se refiera al conjunto de la oferta. En cuanto a qué se debe entender por «oferta considerada en su conjunto», este OARC / KEAO en su Resolución 49/2021 ha manifestado que, no por casualidad, este mandato no figura para los parámetros de anormalidad de las licitaciones que se resuelven en atención exclusiva al precio, en las que son indiferentes los aspectos cualitativos de las proposiciones. A este respecto, no se debe olvidar que la finalidad del parámetro de anormalidad es la de identificar las ofertas que pudieran ser inviables y que, cuando hay varios criterios de adjudicación, dicha presunción requiere el examen de la relación entre la calidad y el precio o costes ofertados, ya que cabe que una oferta se limite a cumplir con las prescripciones técnicas mínimas (lo que abarata sus costes y explicaría el ofrecimiento de un descuento importante) y la otra ofrece un alto nivel en sus prestaciones (lo que encarece sus costes, por lo que sería sospechoso un precio bajo).

Consecuentemente, el recurso debe ser estimado en este punto.

d) Conclusión

A la vista de lo expuesto en los apartados a) a c) del presente Fundamento jurídico, el recurso debe estimarse parcialmente y deben ser anuladas las siguientes cláusulas:

- (i) De la cláusula 19.2 del Anexo I del PCAP el criterio de adjudicación “Existencia de convenios o planes de contratación”.
- (ii) De la cláusula 20 del Anexo I del PCAP el parámetro de anormalidad vinculado al salario.

La anulación parcial del criterio de adjudicación recurrido conlleva la cancelación de la licitación, pues según la jurisprudencia europea (STJUE de 4 de diciembre



de 2003, asunto C-448/01, ECLI:EU:C: 2003:651, apartados 92 a 95), «los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.» y concluye que «la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.».

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por AGUA Y JARDIN, S.L. contra los pliegos del contrato “Gestión de las instalaciones deportivas municipales de Tolosa”, tramitado por el Ayuntamiento de Tolosa anulando los pliegos en los términos expresados en el apartado d) del Fundamento Jurídico Octavo de esta Resolución y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko maiatzaren 24a

Vitoria-Gasteiz, 24 de mayo de 2024